

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN C

**Magistrado Ponente: FERNANDO IREGUI CAMELO**

**Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

### CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

<b>Radicado Nro.:</b>	<b>25000 – 23 – 15 – 000 – 2020 – 00822 - 00</b>
<b>Acto sujeto a control:</b>	<b>Decreto 82 del 6 de abril de 2020</b>
<b>Autoridad que los emitió:</b>	<b>Alcalde de Girardot (Cundinamarca)</b>
<b>Sentencia No.</b>	<b>SC3 - 21022790</b>

De conformidad con los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, y 136, 151 (numeral 14) y el párrafo 1 del 185 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. [adicionado por el artículo 44 de la Ley 2080 de 2021], ejerce esta Subsección el control de legalidad sobre el Decreto 82 del 6 de abril de 2020, proferido por el Alcalde de Girardot (Cundinamarca).

### I. ANTECEDENTES

i) El Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades constitucionales especiales conferidas por el artículo 215 de la Constitución Política, expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 mediante el cual decretó el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el país, por el término de treinta (30) días calendario, medida que se fundó en la Declaratoria de Emergencia de Salud Pública de importancia Internacional declarada por la Organización Mundial de la Salud – OMS en relación con el brote del denominado Covid-19.

ii) Posteriormente, el Presidente de la República expidió el Decreto 418 de 18 de marzo de 2020, *“Por el cual se dictan medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público”*, con expreso señalamiento de que las disposiciones que para el manejo del orden público expidan las autoridades departamentales, distritales y municipales, en contexto de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, debían ser previamente coordinadas y estar en concordancia con las instrucciones dadas por el presidente de la República.

iii) Adicional a lo anterior, mediante el Decreto 420 de 18 de marzo 2020, el Presidente de la República impartió instrucciones a los alcaldes y gobernadores, instrucciones que debían ser tenidas en cuenta por los alcaldes y gobernadores en el ejercicio de sus funciones en materia de orden público en el marco de la

emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, al decretar medidas sobre el particular.

iv) Luego, mediante el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, el Gobierno adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y tomó medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; además, en su artículo 6°, autorizó la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

v) El Alcalde de Girardot expidió el Decreto 082 del 6 de abril de 2020, a través del cual ordenó la suspensión de términos en procesos administrativos, y dictó otras medidas. Ello con fundamentado en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales previstas en las Leyes 1551 de 2012, 1801 de 2016, 769 de 2002 y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional – 417 y 491 de 2012, como los demás proferidos en el Estado de Emergencia por el Alcalde Municipal.

vi) El señor Alcalde del Municipio de Girardot, Cundinamarca, remitió a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, copia del Decreto 082 de 2020, para que esta Corporación efectúe el control inmediato de legalidad contemplado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994; 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

## **2. La admisión del asunto**

El asunto fue repartido por la Secretaria General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al Magistrado Ponente, que en auto del 14 de abril de 2020 dispuso avocar su conocimiento, ordenó la fijación en lista por el término de diez (10) días, para que los ciudadanos impugnaran o coadyuvaran la legalidad de los referidos decretos; corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, para que rindiera concepto; y ordenó comunicar al Alcalde de Girardot solicitando los antecedentes que dieron lugar a la expedición del decreto en cuestión y las pruebas que pretendiera hacer valer.

Cumplidos los trámites y satisfechos los requisitos sustantivos y procesales de que tratan los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, Estatutaria de los Estados de Excepción (LEEE), y 136 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), procede la Sala a resolver sobre la legalidad del Decreto sometido a control.

## **3. Texto del Decreto 082 de la Alcaldía de Girardot**

En esta oportunidad se ha sometido a control de legalidad de la Sala el Decreto 082 del 6 de abril de 2020 *“POR EL CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y ADOPTAN OTRAS MEDIDAS”*. Las consideraciones expuestas en el referido decreto fueron:

“[...] Nuestra Carta Magna en el artículo 2 y 49 establece claros principios sobre protección a la honra, vida y bienes de los habitantes, bajo los principios de solidaridad.

Se ha difundido a nivel global por la Organización Mundial de la Salud que la expansión del coronavirus COVID-19 debe considerarse una situación especial por lo cual se promueve por dicho organismo en publicación de marzo 07 de 2020 tras superarse los 100.000 casos de COVID-19 que todos los países miembros deben adoptar medidas para su contención y prevención (...)

El Ministerio de Salud y protección Social expidió la Resolución Nro. 385 de marzo 12 de 2020 por la cual se declara la **emergencia sanitaria en todo el territorio nacional** por causa del coronavirus COVID-19.

El presidente de la República expidió el Decreto Ni. 417 de marzo de 2020 por medio del cual declaró el **ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICO SOCIAL Y ECOLÓGICO** en todo el territorio nacional conforme las facultades que le fueron contenidas por el artículo 215 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994.

EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, EL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y LA FUNSIÓN PÚBLICA han expedido diversas circulares tendientes a establecer directrices o mecanismos con el fin de coadyuvar en la contención del covid-19 en sitios y eventos de alta afluencia de personas (circular externa 005 de febrero 11 del 2020, circular conjunta 11 del 9 de marzo del 2020, circular externa 0078 del 1º de marzo del 2020, circular externa 0011 del 10 de marzo del 2020).

Que en la actualidad como consecuencia de la presencia del COVID-19 en el territorio nacional nos enfrentamos a un grave riesgo en la salud y vida de todos los integrantes de nuestra localidad y como la información disponible sobre este virus es escasa se hace impredecible su comportamiento, así como sus efectos sobre la salud de la población y sobre las actividades cotidianas, económicas, sociales y culturales.

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 establece "*Competencia extraordinaria de policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: (...) 12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja*".

Que el Alcalde Municipal mediante Decreto 069 de Marzo 16 de 2020 declaró la ALERTA AMARILLA en el Municipio y adoptó las medidas sanitarias previstas en la Resolución 385 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Decreto 137 de 2020 expedido por el Gobernador de Cundinamarca.

Que conforme a las facultades constitucionales y legales el Alcalde municipal expidió el Decreto 070, 071, 072, 074, 075 de marzo de 2020 mediante el cual se adoptan las medidas expedidas por el Gobierno Nacional (No. 457/2020) sobre aislamiento social y se dispuso a su turno por el Mandatario local de manera armónica otras medidas preventivas, complementarias y de policía con el fin de aportar a la mitigar los efectos de propagación, expansión y contagio del COVID-19.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 491 de marzo 28 de 2020 en el artículo 60 autorizó la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta que permanezca vigente la emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, decisión que afectaría todos los términos legales, según el análisis de cada

dependencia o área respectiva, periodo durante el cual no correrán términos de caducidad o prescripción o firmeza según la ley que regule la materia [...]” (sic).

Ahora, como órdenes específicas del **Decreto 082 de 2020** el Alcalde de Girardot, dispuso:

**PRIMERO:** SE ORDENA SUSPENDER LOS TÉRMINOS EN LAS ACTUACIONES que se adelantan en las INSPECCIONES DE POLICIA O QUIEN HAGA SUS VECES, Y AUTORIDADES MUNICIPALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE de que trata la Ley 1801 de 2016 y sus normas complementarias o modificatorias, y la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, **desde el 06 de abril de 2020 hasta el 26 de abril de 2020**, reanudándose los términos a partir del día hábil siguiente.

**SEGUNDO:** SE ORDENA SUSPENDER LOS TÉRMINOS DE LAS ACTUACIONES O SOLICITUDES de las diferentes licencias de urbanismo que se tramitan ante la Alcaldía Municipal de Girardot, **desde el 06 de abril de 2020 hasta el 26 de abril de 2020**, reanudándose los términos a partir del día hábil siguiente.

**TERCERO:** SE ORDENA SUSPENDER LOS TÉRMINOS DE LAS ACTUACIONES DISCIPLINARIAS, PERMISOS, O CUALQUIER OTRO TRÁMITE ADMINISTRATIVO QUE SE ADELANTE EN LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DE LA ALCALDÍA que no contravenga lo dispuesto en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia declarada en el Decreto 417 de 2020, **desde el 06 de abril de 2020 hasta el 26 de abril de 2020**, reanudándose los términos a partir del día hábil siguiente.

**CUARTO:** SE ORDENA SUSPENDER LOS TÉRMINOS DE LA ACTUACIONES DE COBRO ACTIVO, FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN, O CUALQUIER OTRO TRÁMITE ADMINISTRATIVO QUE SE ADELANTE EN LA OFICINA DE RENTAS, TESORERÍA Y SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA ALCALDIA que no contravenga lo dispuesto en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia declarada en el Decreto 417 de 2020, **desde el 06 de abril de 2020 hasta el 26 de abril de 2020**, reanudándose los términos a partir del día hábil siguiente.

**QUINTO:** SE ORDENA SUSPENDER LOS TÉRMINOS DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE ADELANTE EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA, **desde el 06 de abril de 2020 hasta el 26 de abril de 2020**, reanudándose los términos a partir del día hábil siguiente.

**PARAGRAFO:** Cuando se trate de situaciones que impliquen la adopción de medidas inmediatas para amparar, proteger, restablecer derechos, bien sea de los niños, niñas, adolescentes, la mujer y los ancianos o que ponen en riesgo un derecho fundamental, la integridad, vida, salud, de los sujetos de protección especial de la Ley que por competencia corresponda a las Comisarias, asuntos de violencia intrafamiliar o similares, no tendrá aplicación la suspensión de términos, conforme al decreto 460 del 22 de marzo de 2020. (Por medio del cual se dictan medidas para garantizar la prestación del servicio a cargo de las comisarias de familia, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.)

**SEXTO:** Se adopta y autoriza en los términos del artículo 12 del Decreto 491 de 2020 que se realicen sesiones no presenciales en comités, consejos, juntas, salas, órganos y demás.

**SÉPTIMO:** Esta medida podrá ser prorrogada de acuerdo a las circunstancias nacionales y locales.

**OCTAVO:** Los superiores jerárquicos de cada dependencia deberán verificar el cumplimiento de esta medida.

**PARÁGRAFO:** Durante la vigencia de la suspensión de términos el funcionario que conoce de la actuación no perderá la competencia en momento alguno.

**NOVENO:** El presente Decreto rige a partir de su PUBLICACIÓN y contra mismo no procede recurso alguno.

## II. CONCEPTOS E INTERVENCIONES

### 2.1. El Alcalde de Girardot

A través de la jefe de la Oficina Jurídica del municipio, se solicitó a esta Corporación mantener la legalidad del acto proferido, argumentando lo siguiente:

Las medias que se adoptaron se adecúan a la nueva realidad que está afectando al País por la pandemia originada con ocasión de la presencia del virus COVID 19, la cual conmina a la población a mantener el distanciamiento social, y a la administración a garantizarla como eje para prevenir el contagio y propagación del virus, según la información que obra en la página de la OMS y los informes publicados por el Gobierno Nacional; que a su vez, con la expedición de los Decretos 457 y 531 de 2020, estableció el aislamiento preventivo obligatorio para todos los colombianos, como consecuencia de la declaratoria del Estado de Excepción del Decreto 417 de 2020.

El Decreto 082 de 2020 fue proferido en vigencia del Estado de emergencia y se funda en los principios de coordinación y colaboración de las autoridades administrativas, con el propósito de minimizar los riesgos de transmisión del COVID-19, en relación con la atención en los despachos oficiales y acceso al público. Además, fueron adoptadas por el alcalde municipal como máxima autoridad administrativa territorial, en desarrollo de las facultades previstas en la Ley 136 de 1994 [mod. Ley 1551 de 2012], que en su literal d. reseñó: *“En relación con la Administración Municipal: 1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; ...”*.

Las medidas del alcalde municipal plasmadas en el decreto sujeto a control se expidieron en aras de garantizar el derecho al debido proceso de los usuarios, habilitado por los artículos 1 y 2 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, que plasmó el ámbito de aplicación y su objeto, incluyendo a *“todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles”*. Por último, el periodo de suspensión de términos adoptado mediante Decreto 082 de 2020, expedido por el Alcalde Municipal, no supera el periodo previsto en el Decreto 491 de 2020, es decir, el de la Emergencia

Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social declarada mediante resolución 385 de 2020

## **2.2. Concepto del Ministerio Público**

Luego de hacer una síntesis sobre las condiciones y situaciones excepcionalísimas que condujeron a la declaratoria del Estado *Emergencia Económica, Social y Ecológica proferida por el Gobierno en todo el territorio Nacional*, procedió a hacer una línea del tiempo de todos los Decretos Legislativos expedidos dentro del estado de excepción.

En lo específico al acto sujeto a control, manifestó que se profirió como desarrollo del Decreto Legislativo 491 de 2020, por lo que reúne las condiciones establecidas en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011 para ser objeto del control inmediato de legalidad.

En atención a los aspectos formales refirió que del mismo se denota, fue publicado en debida forma, proferido por la autoridad competente como lo es el Alcalde Municipal de Girardot.

En el caso del contenido material del mismo, en cuanto a la suspensión de los términos, solicitó la anulación de los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del Decreto 082 del 6 de abril de 2020, manifestando que no desarrollan las normas que pretendían e infringieron aquéllas en que debían fundarse, en especial el artículo 6° del Decreto Legislativo 491 de 2020, que especificó que la suspensión de términos era procedente siempre que se realizara un análisis específico por parte de la autoridad competente, lo que, de acuerdo con los documentos que reposan en el expediente y las consideraciones expuestas en el Decreto objeto de control, no se realizó.

Además, desconoce las propias disposiciones municipales como la contenida en el artículo 2.17 del Decreto 070 del 18 de marzo de 2020 que de forma expresa indicó: *“La atención al público en la Alcaldía Municipal de Girardot y sus dependencias se hará por medio de canales virtuales y herramientas tecnológicas, correos institucionales y similares que se publicaran en la página institucional con el fin de minimizar la concentración e ingreso de personas a la entidad”*.

Ahora en relación con el contenido del artículo 6 del Decreto 082, sobre la posibilidad de adelantar sesiones no presenciales de diferentes organismos municipales, manifestó que la medida guarda conexidad con las finalidades del Decreto Legislativo que desarrolla, en tanto se pretende la continuidad del cumplimiento de las funciones públicas haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y, por supuesto, resulta proporcional, en tanto no suspende el servicio y garantiza la salud de los servidores públicos y particulares que deben participar en las sesiones de diversos cuerpos colegiados.

## **III. PRESUPUESTOS PROCESALES**

### **3.1. Competencia**

De conformidad con los artículos 136, 151 (numeral 14) y el párrafo 1 del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. [adicionado por el artículo 44 de la Ley 2080

de 2021<sup>1</sup>], corresponde a la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca ejercer el control inmediato de legalidad de los actos administrativos de carácter general proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.

En este caso particular, el Decreto 082 del 6 de abril de 2020 proferido por el Alcalde de Girardot, un acto de carácter general proferido con fundamento en la función administrativa de la autoridad municipal durante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno en todo el territorio Nacional. Además, dicho municipio hace parte del Departamento de Cundinamarca donde ejerce jurisdicción este Tribunal, por consecuencia, esta Sala es competente para ejercer el control inmediato de legalidad del referido acto.

### **3.2. Problemas jurídicos**

Son dos los problemas que en general debe abordar la Sala:

- a) *¿El Decreto Municipal 082 de 2020, expedido por el Alcalde de Girardot, formal y materialmente, es susceptible de ser sometido a Control Inmediato de Legalidad, de conformidad con los presupuestos que establecen los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011?*

En caso de que el aludido Decretos superen el denominado “*test de procedencia*”, la Sala deberá entonces abordar la siguiente cuestión:

- b) *¿El Decreto Municipal 082 de 2020 se ajusta a los contenidos normativos de los decretos legislativos que desarrolla o de los decretos reglamentarios de orden nacional que le sirven de fundamento, expedidos en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica (EEESE) decretada por el Gobierno Nacional por medio del Decreto Legislativo No. 417 de 2020?*

A continuación, la Sala se ocupará del primer problema propuesto.

## **IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**

### **4.1. Fundamentos del Control Inmediato de Legalidad**

Para abordar esta cuestión es necesario exponer, en primer lugar, los presupuestos en los que opera el control de legalidad y las normas a las que se aplica este control excepcional.

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”.



#### **4.1.1. Fundamentos Constitucionales**

Los artículos 212 a 215 de la Constitución regulan los llamados estados de excepción a los que puede acudir el Presidente de la República para adoptar medidas extraordinarias y de emergencia para conjurar graves situaciones relacionadas con guerra exterior (art. 212 C.P.), conmoción interior (art. 213 C.P.), y emergencia económica, social y ecológica (art. 215 C.P.).

Si bien, los artículos en cuestión establecen las razones frente a las cuales procede la declaratoria en cada uno de los estados enunciados, los efectos de tal declaratoria y el procedimiento para efectuarla, el artículo 214 superior prevé las condiciones y requisitos generales a los que debe sujetarse el Presidente en tales eventos, es decir, exigibles para todos los casos de estados de excepción.

El numeral 2 del precitado artículo 214, expresa que *“No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. Una ley estatutaria regulará las facultades del Gobierno durante los estados de excepción y establecerá los controles judiciales y las garantías para proteger los derechos, de conformidad con los tratados internacionales. Las medidas que se adopten serán proporcionales a la gravedad de los hechos”*. El numeral 3, ibídem, también advierte que durante los estados de excepción, **“No se interrumpirá el normal funcionamiento de las ramas del poder público ni de los órganos del Estado”** (énfasis agregado).

Dicho lo anterior, se tiene que el Presidente de la República puede declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica cuando sobrevengan hechos *“que perturben o amenacen perturbar n forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico dl país, o que constituyen grave calamidad pública...”*. La declaratoria se puede hacer hasta por períodos de hasta treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa en el año; por medio de esta declaración, el Presidente podrá, con la firma de todos sus ministros, *“dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos”*.

Por su parte el Legislador, en cumplimiento de lo dispuesto en el precitado art. 214 Constitucional, expidió la Ley 137 de 1994, estatutaria de los estados de excepción, la cual será objeto de revisión en el acápite siguiente.

#### **4.1.2. Consagración y desarrollo legal del control de legalidad sobre las normas del estado de excepción**

Como se dijo, el Congreso adoptó la Ley 137 de 1994, por medio de la cual se regulan los estados de excepción en Colombia. Tal precepto contiene numerosas reglas, condiciones y requisitos que se deben aplicar o derivan de la declaratoria de los estados especiales tratados.

La Ley 137 consagró en su artículo 20 el mecanismo especial de control inmediato de legalidad de los actos dictados al amparo del estado de excepción, como desarrollo de los decretos legislativos correspondientes.

El citado artículo dispone:

*“[...] **Artículo 20. Control de legalidad.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición [...].”*

De conformidad con la ley estatutaria, tres son los elementos que determinan la competencia del juez administrativo para asumir el control de legalidad de los actos proferidos en estados de excepción:

- a) Se debe tratar de medidas administrativas de carácter general dictadas en ejercicio de su función administrativa por las autoridades competentes.
- b) Las medidas sometidas a control son aquellas dictadas “*durante los estados de excepción*”.
- c) Las medidas han de ser aquellas dictadas “como desarrollo” de los decretos legislativos.

Por oposición, las medidas que no sean de carácter general, o aquellas dictadas con anterioridad o de forma concomitante con la declaratoria del estado de excepción, o que no correspondan al desarrollo de decretos legislativos dictados durante el estado de excepción, no son susceptibles de control por vía del mecanismo de que trata el art. 20, reseñado.

Es del caso precisar que el artículo 136 del CPACA consagra igualmente el mecanismo en términos idénticos a la ley estatutaria, y el artículo 185 desarrolla el procedimiento para hacer efectivo dicho control, de manera que las conclusiones previas se mantienen incólumes al referir: “*Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código*”.

En relación con las características del control inmediato de legalidad, la Sala Plena del Consejo de Estado ha definido las siguientes<sup>2</sup>:

- a) Es un proceso judicial, porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para examinar la legalidad de los actos administrativos proferidos en ejercicio

---

<sup>2</sup> Ver, entre muchas otras, sentencias de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 28 de enero de 2003, exp. 2002-0949-01, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; del 7 de octubre de 2003, exp. 2003-0472-01, M.P. Tarcisio Cáceres Toro, del 16 de junio de 2009, exp. 2009-00305-00, y del 9 de diciembre de 2009, exp. 2009-0732-00, M.P. Enrique Gil Botero.

de la función administrativa que desarrolla los decretos. De ahí que la providencia que decida el control de legalidad tenga las características de una sentencia judicial.

- b)** Es automático e inmediato, porque tan pronto se expide el acto administrativo general, el Gobierno Nacional debe enviarlo para que se ejerza el control correspondiente. En caso de que el Gobierno no lo envíe dentro de las 48 horas siguientes a la expedición, la autoridad judicial competente debe asumir, de oficio, el control de tal acto. Por lo tanto, ni siquiera es necesario que el acto se haya divulgado.
- c)** Es autónomo, toda vez que es posible que se controlen los actos administrativos antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan.
- d)** Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.

En principio, podría pensarse que el control integral supone que el acto administrativo general se confronta frente a todo el ordenamiento jurídico. Sin embargo, debido a la complejidad del ordenamiento jurídico y a las disposiciones expresas de la ley estatutaria, el control inmediato se circunscribe a las normas de naturaleza legislativa del estado de excepción o, excepcionalmente, a las del propio Gobierno que tienen carácter reglamentario de las legislativas excepcionales, por constituir con ellas una proposición jurídica completa que integran un sentido o contenido de imbricación necesaria,<sup>3</sup> de manera que los efectos de la sentencia se producen frente a las normas superiores respecto de las cuales se realiza el análisis y la declaración de legalidad o ilegalidad.

En consecuencia, la Sala Plena del Consejo de Estado ha venido precisando que el control es compatible con la acción pública de nulidad (artículo 137 del CPACA), que puede intentar cualquier ciudadano para cuestionar los actos administrativos de carácter general. De modo que el acto administrativo puede demandarse en acción de nulidad posteriormente, siempre que se alegue la violación de normas diferentes a las examinadas en el trámite del control inmediato de legalidad. Por igual, la acción de nulidad por inconstitucionalidad, prevista en el artículo 135 *ibídem* o 241-7 de la C.P., resulta apropiada para cuestionar la validez de los actos administrativos expedidos en desarrollo de los decretos legislativos y a la luz de la Constitución. Por eso, si bien el control pretende ser integral, no es completo ni absoluto.

---

<sup>3</sup> Por lo general, el concepto de 'proposición jurídica completa' se refiere a casos en los que se demanda un precepto legal que se halla en íntima relación con otro precepto que no ha sido demandado, pero que solo produce determinados efectos en cuanto tal conjunto, lo que ha obligado a la Corte Constitucional a incorporarlo al debate constitucional como norma igualmente demandada. La aplicación que se hace en este fallo del aludido concepto integra normas legales y reglamentarias cuando se produce la misma relación necesaria de implicación para integrar un contenido normativo completo, que es frente al cual se hace el examen y debe establecerse la legalidad o ilegalidad del decreto municipal. Aunque se modifica la posición del concepto en este debate, pues la proposición que se completa no es la norma demandada sino aquella frente a la cual se ejerce el control, ello, desde luego, no desnaturaliza el contenido y alcance de dicho concepto. Cfr. Corte Constitucional, sentencias C-381 y C-1260 de 2005.

## 4.2. La procedencia del control en el caso concreto

La Sala evaluará si se cumplen los presupuestos de procedencia del CIL respecto del Decreto 082 de 2020.

### 4.2.1. Naturaleza y contenido de los actos examinados

#### a) Naturaleza general del acto examinado

La decisión adoptada por el Alcalde Municipal de Girardot mediante el Decreto 082 de 2020, es un acto de **carácter general y abstracto**, pues está dirigido al grupo poblacional que habita en la jurisdicción territorial de dicho municipio, y no crea, modifica o extingue una situación jurídica particular, ni se ocupa de alguna situación predicable de un sujeto o grupo de sujetos en particular.

Se tiene entonces que el referido decreto declaró la suspensión de diversas actuaciones y trámites administrativos de algunas autoridades municipales, y autorizó la realización de sesiones no presenciales en comités consejos, juntas, salas, etc., situaciones que imponen condiciones de atención de las autoridades municipales frente a toda la comunidad. Así, está claro que se trata de actos de carácter general y abstracto, cuestión preliminar para determinar si son pasibles de control por la vía del artículo 20 de la Ley 137 de 1994.

#### b) Fueron dictados en ejercicio de la función administrativa:

A nivel local, la función administrativa se encuentra a cargo de los municipios, los que, conforme con la Constitución Política (art. 331), son entendidos como la entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado y que, por su cercanía con la comunidad, es la que se encuentra en la mejor posición para identificar y satisfacer las necesidades de la población. Igualmente, la función administrativa está a cargo del alcalde quien ostenta la calidad de representante legal del municipio (art. 314) y, en consecuencia, es el director de la acción administrativa a nivel local (art. 315, *ibídem*).

El municipio, definido como “*entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado*”, le corresponde “*prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes*”. Y al alcalde municipal, como jefe de la administración local, “*elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años*” (art. 314 C.P.), le compete “*Dirigir la acción administrativa del municipio...*” y “*... asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo*” (art. 315-3 C.P.).

A juicio de la Sala, las medidas contenidas en el decreto sujeto a control, aparecen claramente dictadas en desarrollo de funciones administrativas por el alcalde en condición de jefe de la administración local, con lo cual, se cumple el segundo supuesto de procedencia.

**c) Los decretos deben haber sido expedidos “durante” el estado de excepción**

El Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica fue declarado por el Presidente de la República por medio del Decreto Legislativo No. 417 del 17 de marzo de 2020, publicado en la misma fecha, y con vigencia de 30 días calendario, de manera que se entiende vigente hasta el 17 de abril.

El Decreto municipal 082 fue proferido el 6 de abril, es decir, durante la vigencia del estado de excepción constitucional, de manera que, por este aspecto, se trataría de medidas que admitirían ser sometidas a control inmediato de legalidad, si se satisfacen los demás presupuestos exigidos por el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, y 136 de la Ley 1437 de 2011.

**d) Los decretos han debido expedirse en desarrollo de decretos legislativos del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (EEESE)**

Por medio del Decreto 082 de 2020, el alcalde municipal de Girardot ordenó la suspensión de términos en procesos administrativos y adoptó algunas otras medidas para el desarrollo de funciones a cargo de la administración local.

El fundamento o justificación inicial del referido Decreto 082 de 2020, son los artículos 2, 49 y 315 de la Constitución Política, la Ley 1551 de 2012, la Ley 1801 del 2016, y la Ley 769 de 2002; de igual forma, se fundamenta en los Decretos Legislativos 417 y 491 de 2020 expedidos por el Gobierno Nacional en desarrollo del estado de emergencia; y también en la Resolución 385 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social por medio de la cual se declaró la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia originada en el Coronavirus COVID-19.

Dentro de las referidas normas y las que en específico pretende desarrollar, de su lectura íntegra y conjunta, se tiene que el Decreto municipal 082 es desarrollo y aplicación concreta del Decreto Legislativo 491 de 2020 *“por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

En particular, el artículo 1º del Decreto Legislativo 491, precitado, define como ámbito de aplicación a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público, en sus distintos órdenes, sectores y niveles, con el objeto de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, propiciando el distanciamiento social por razón de la emergencia sanitaria; por su parte, el artículo 6º, Ibídem, autoriza a las autoridades antedichas a suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa mientras permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el MinSalud, que es la materia objeto de desarrollo en el decreto local que se revisa.

Determinado este marco de manera preliminar, la Sala observa que el Decreto municipal 082 de 2020 establece autorizaciones para para suspender términos en

las diferentes actuaciones que se adelantan ante la administración municipal, en especial ante las inspecciones de policía y las autoridades de tránsito y transporte; en las relativas a solicitudes sobre licencias de urbanismo; en materias disciplinarias, de permisos y otros que se adelantan ante las diferentes dependencias de la alcaldía; y las relativas a cobro coactivo, fiscalización y otros que se adelantan ante las oficinas de Tesorería, Rentas y la Secretaría de Hacienda del municipio; igualmente, el artículo 6º autoriza la realización de sesiones no presenciales en comités, consejos, juntas, salas, entre otros.

Desde esta perspectiva, es fácil deducir que en el presente asunto, corresponde en términos generales al desarrollo y aplicación del Decreto Legislativo 491 de 2020, de manera que, por éste último aspecto, para la Sala se encuentran cumplidos los requisitos de procedencia del Control Inmediato de Legalidad.

En consecuencia, se efectuará una revisión de los contenidos normativos propiamente dichos del decreto examinado.

#### **4.3. Análisis de legalidad del Decreto 082 de 2020**

##### **4.3.1. Cuestión preliminar:**

###### **4.3.1.1. Marco normativo de referencia**

**Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020** *“por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.*

Según se advirtió, *infra*, el Decreto Legislativo 491 de 2020, contiene - entre otras medidas - una autorización para las autoridades de los diferentes órdenes y niveles de la administración para suspender los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa por medio de acto debidamente motivado, flexibilizando la atención presencial, y promoviendo la modalidad de trabajo en casa, valiéndose para ello de las tecnologías de la información y las comunicaciones disponibles; o incluso, en caso de no contar con estas, *“las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial”* [art. 3]. Se advierte de igual modo que, *“En ningún caso la suspensión de la prestación del servicio presencial podrá ser mayor a la duración de la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social”* [inciso 3 *ibidem*].

Para efectos del presente asunto, se destacan en el Decreto Legislativo 491 las siguientes disposiciones:

“[...]”

**Artículo 1. Ámbito de aplicación.** El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos

e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

**Artículo 2. Objeto.** El presente Decreto, en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, esto es, la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, tiene por objeto que las autoridades cumplan con la finalidad de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines y principios estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

**Artículo 3. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades.** Para evitar el contacto entre las personas, propiciar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto velarán por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán para el registro y respuesta de las peticiones.

En aquellos eventos en que no se cuente con los medios tecnológicos para prestar el servicio en los términos del inciso anterior, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial. No obstante, por razones sanitarias, las autoridades podrán ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.

En ningún caso la suspensión de la prestación del servicio presencial podrá ser mayor a la duración de la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

**Parágrafo.** En ningún caso, los servidores públicos y contratistas del Estado que adelanten actividades que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado podrán suspender la prestación de los servicios de forma presencial. Las autoridades deberán suministrar las condiciones de salubridad necesarias para la prestación del servicio presencial.

(...)

**Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

**Parágrafo 1.** La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

**Parágrafo 2.** Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora.

**Parágrafo 3.** La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales.

(...)

(Subrayas agregadas por la Sala).

**Artículo 12. Reuniones no presenciales en los órganos colegiados de las ramas del poder público.** Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en las normas vigentes, los órganos, corporaciones, salas, juntas o consejos colegiados, de todas las ramas del poder público y en todos los órdenes territoriales, podrán realizar sesiones no presenciales cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado.

Las convocatorias deberán realizarse de conformidad con los respectivos reglamentos y garantizar el acceso a la información y documentación requeridas para la deliberación. Las decisiones deberán adoptarse conforme a las reglas de decisión previstas en los respectivos reglamentos, de todo lo cual deberá quedar constancia en las actas correspondientes a dichas sesiones, cuya custodia estará a cargo de sus secretarios.

Excepto los asuntos y deliberaciones sujetas a reserva, como las de los órganos colegiados de la rama judicial, las sesiones no presenciales deberán ser públicas, para lo cual se deberá utilizar únicamente los medios o canales habilitados para el efecto en el reglamento.

Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. [...]"



Lo transcrito permitirá restringir el análisis únicamente respecto de las normas de rango legislativo o reglamentario de carácter superior, que condicionan, orientan y limitan el ejercicio de las competencias de las autoridades municipales en el marco del Estado de excepción constitucional generado por la pandemia del Covid-19.

#### **4.3.1.2. Marco jurisprudencial de referencia:**

##### ***La sentencia C-242 del 2020 mediante la cual se efectuó el proceso de revisión constitucional del Decreto Legislativo 491 de 2020 por parte de la Corte Constitucional.***

En la referida providencia y **en específico al artículo 6 del DL 491 de 2020** mediante el cual se habilita a las autoridades para suspender los términos de días, meses y años contemplados en la ley referentes a las actuaciones administrativas y jurisdiccionales en sede administrativa a su cargo, ya sea de manera parcial o total, sin importar si los servicios se prestan de manera presencial o virtual, la Corte Constitucional en ejercicio de sus competencias, refirió:

*“[...] 6.148. En esta ocasión, esta Corporación evidencia que la autorización de suspensión de términos contemplada en el artículo 6° del Decreto 491 de 2020 supera la mencionada exigencia de proporcionalidad, porque persigue una finalidad legítima desde una perspectiva constitucional, como lo es superar de forma racional las afectaciones causadas al desarrollo de las distintas actividades a cargo de las autoridades debido a las restricciones implementadas para enfrentar la pandemia originada por el coronavirus COVID-19 y, en este sentido, cumplir con el mandato superior de prestar los servicios de forma adecuada, continua y efectiva.*

*6.149. En este sentido, la Corte estima que la posibilidad de suspender los términos por parte de las autoridades también debe entenderse como una habilitación otorgada a la administración para asegurar el derecho al debido proceso de los ciudadanos, pues la misma debe ser utilizada cuando se advierta que la continuación de una actuación en medio de la pandemia puede derivar en escenarios de arbitrariedad por desconocimiento de las garantías que conforman dicha prerrogativa, como ocurriría si una persona manifiesta que no puede hacer uso de su derecho agotar los recursos debido a que no cuenta con el acceso a la documentación necesaria ante las limitaciones sanitarias.*

*6.150. Asimismo, este Tribunal evidencia que la habilitación para la suspensión de términos es una medida adecuada para cumplir dicha finalidad, puesto que le otorga la posibilidad de interrumpir algunos procesos a las autoridades a fin de que puedan retomar de forma organizada sus actividades teniendo en cuenta: (i) los cambios que deben realizar para implementar el paradigma de virtualidad en sus actuaciones y garantizar que los mismos no se conviertan en una barrera de acceso para los ciudadanos; y (ii) la dificultad logística y técnica que puede implicar en algunos eventos adelantar ciertos procedimientos o actuaciones de forma remota o sin la presencia de los usuarios y los funcionarios en las sedes de las entidades.*

*6.151. Igualmente, esta Corte considera que la referida medida es necesaria, puesto que para las autoridades del Estado es imposible materialmente realizar durante la emergencia sanitaria sus actuaciones con la misma celeridad con la que las desarrollaban en las condiciones previas ordinarias debido a las restricciones a la presencialidad implementadas por razones sanitarias.*

*6.152. En efecto, la implementación de directrices como el aislamiento preventivo obligatorio, el distanciamiento social, la prohibición de aglomeraciones, las restricciones para ejecutar ciertas actividades que lleven consigo el contacto personal, entre otras, impiden que las autoridades puedan hacer uso de la infraestructura física que tienen dispuesta para atender a los usuarios de forma*

*presencial, y que se vean obligadas a utilizar instrumentos y herramientas tecnológicas para cumplir sus funciones, lo cual requiere un lapso razonable de adaptación, mientras fortalecen su capacidad de respuesta a las demandas de la ciudadanía.*

**6.153. Por último, esta Sala evidencia que *la habilitación para suspender los términos de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales en sede administrativa es una medida proporcional, porque a pesar de que afecta la celeridad de los trámites que por mandato superior deben tener los procedimientos, lo cierto es que, en primer lugar, se trata de una medida que no aplica para actuaciones que versen sobre asuntos iusfundamentales, por lo cual solo se puede acudir a dicha figura frente asuntos de índole legal o reglamentario [...]*”.**

#### **4.3.2 Análisis de las disposiciones sometidas a examen**

El Decreto 082 de 2020 proferido por el alcalde de Girardot contiene dos disposiciones de orden material. La primera de ellas alusiva a la suspensión de los términos administrativos y disciplinarios al interior de algunos trámites adelantados en el municipio, y la segunda para que se realicen sesiones no presenciales en comités, consejos, juntas, salas, órganos y demás.

##### ***a. La suspensión de términos: artículos 1º a 5º del Decreto 082***

Los contenidos del decreto municipal que ordenan la suspensión de términos de las diferentes actuaciones corresponden a los artículos 1º a 5º.

El artículo 1º ordena la suspensión de los términos en las actuaciones adelantadas en las inspecciones de Policía o quien haga sus veces, y autoridades municipales de tránsito y transporte; en el mismo sentido, el artículo 2º, suspende los términos de las actuaciones o solicitudes de las diferentes licencias de urbanismo que se tramitan ante la alcaldía; el artículo 3º suspende los términos de las actuaciones disciplinarias, permisos o cualquier otro trámite administrativo que se adelante en las diferentes dependencias; el artículo 4º suspende las actuaciones cobro coactivo, fiscalización, determinación, liquidación, inspección, o cualquier otro trámite adelantado ante la oficina de rentas, tesorería y la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía; finalmente, el artículo 5º suspende los términos de las actuaciones administrativas adelantadas en las Comisarías de Familia.

Todos ellos establecieron que tales determinaciones debían adelantarse sin contravención a lo dispuesto en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia declarada en el Decreto 417 de 2020; y que su término de aplicación sería desde el 6 de abril de 2020 hasta el 26 de abril de 2020, reanudándose los términos a partir del día hábil siguiente.

El texto de las consideraciones del Decreto 082 es el siguiente:

“[...] Nuestra Carta Magna en el artículo 2 y 49 establece claros principios sobre protección a la honra, vida y bienes de los habitantes, bajo los principios de solidaridad.

Se ha difundido a nivel global por la Organización Mundial de la Salud que la expansión del coronavirus COVID-19 debe considerarse una situación especial por lo cual se promueve por dicho organismo en publicación de marzo 07 de 2020 tras

superarse los 100.000 casos de COVID-19 que todos los países miembros deben adoptar medidas para su contención y prevención (...)

El Ministerio de Salud y protección Social expidió la Resolución Nro. 385 de marzo 12 de 2020 por la cual se declara la **emergencia sanitaria en todo el territorio nacional** por causa del coronavirus COVID-19.

El presidente de la República expidió el Decreto Ni. 417 de marzo de 2020 por medio del cual declaró el **ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICO SOCIAL Y ECOLÓGICO** en todo el territorio nacional conforme las facultades que le fueron contenidas por el artículo 215 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994.

EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, EL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y LA FUNCIÓN PÚBLICA han expedido diversas circulares tendientes a establecer directrices o mecanismos con el fin de coadyuvar en la contención del covid-19 en sitios y eventos de alta afluencia de personas (circular externa 005 de febrero 11 del 2020, circular conjunta 11 del 9 de marzo del 2020, circular externa 0078 del 1º de marzo del 2020, circular externa 0011 del 10 de marzo del 2020).

Que en la actualidad como consecuencia de la presencia del COVID-19 en el territorio nacional nos enfrentamos a un grave riesgo en la salud y vida de todos los integrantes de nuestra localidad y como la información disponible sobre este virus es escasa se hace impredecible su comportamiento, así como sus efectos sobre la salud de la población y sobre las actividades cotidianas, económicas, sociales y culturales.

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 establece "*Competencia extraordinaria de policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: (...) 12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja*".

Que el Alcalde Municipal mediante Decreto 069 de Marzo 16 de 2020 declaró la ALERTA AMARILLA en el Municipio y adoptó las medidas sanitarias previstas en la Resolución 385 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Decreto 137 de 2020 expedido por el Gobernador de Cundinamarca.

Que conforme a las facultades constitucionales y legales el Alcalde municipal expidió el Decreto 070, 071, 072, 074, 075 de marzo de 2020 mediante el cual se adoptan las medidas expedidas por el Gobierno Nacional (No. 457/2020) sobre aislamiento social y se dispuso a su turno por el Mandatario local de manera armónica otras medidas preventivas, complementarias y de policía con el fin de aportar a la mitigar los efectos de propagación, expansión y contagio del COVID-19.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 491 de marzo 28 de 2020 en el artículo 60 autorizó la suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta que permanezca vigente la emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, decisión que afectaría todos los términos legales, según el análisis de cada dependencia o área respectiva, periodo durante el cual no correrán términos de caducidad o prescripción o firmeza según la ley que regule la materia [...]” (sic).

Si bien la primera autoridad municipal de Girardot profirió tales disposiciones en desarrollo del Decreto Legislativo 491 de 2020, las mismas no pueden predicarse por la Sala como ajustadas a derecho, por cuanto, las motivaciones plasmadas por el Gobierno Nacional en la referida norma recaen en la necesidad del aislamiento obligatorio, el distanciamiento social, la implementación del trabajo en casa y el uso de las tecnologías de la información para dar continuidad a la prestación del servicio.

En efecto, en dicha oportunidad se tuvo en cuenta la necesidad de proferir medidas en materia de prestación de servicios a cargo de las entidades y organismos del Estado, con la finalidad de “prevenir la propagación de la pandemia mediante el distanciamiento social, flexibilizando la prestación del servicio de forma presencial y estableciendo mecanismos de atención mediante la utilización de medios digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de manera que se evite el contacto entre los servidores públicos y los ciudadanos, sin que ello afecte la continuidad y efectividad del servicio” (las subrayas son de la Sala).

Las finalidades de las medidas proferidas pretenden garantizar en principio la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación, sin afectar la continuidad y efectividad del servicio, como claramente lo prevé el decreto legislativo. Una lectura desprevenida de las disposiciones superiores, permite inferir que la regla debe ser la de la continuidad del servicio, sea que se haga de forma presencial -por excepción-, o mediante el trabajo en casa, preferiblemente, con apoyo en las herramientas virtuales. Este principio general condiciona el alcance de las disposiciones restantes del Decreto 491. De hecho, el D.L. prevé que, aún en el caso en que no sea posible contar con los canales virtuales para garantizar la prestación de determinados servicios, ellos se deberán seguir prestando de manera presencial, a menos que por razones sanitarias, se imponga ordenar la suspensión del servicio presencial, total o parcialmente, “privilegiando los servicios esenciales, el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial”.

Aparece claro entonces que, llegados a la situación de hecho que regula el artículo 6º, sobre la suspensión de términos en las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, ella debe tenerse como mecanismo excepcional. Esta conclusión aparece reforzada por el propio texto del inciso 2º del mismo artículo 6º., cuando advierte que la suspensión de términos se podrá hacer “... conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta”.

Como la suspensión de los términos y, consecuentemente, del servicio, es una medida que, en el ámbito democrático del Estado Social de Derecho, del principio de legalidad, de prevalencia del interés general y del debido proceso, aparece como excepcional, el legislador extraordinario dispuso que, previo a su adopción, debería preceder un análisis y una “evaluación y justificación de la situación concreta”.

En perspectiva contraria: la finalidad de aislamiento social para la protección de los servidores públicos y de la comunidad en general, no conlleva como medida necesaria y proporcional, la suspensión de los términos en las actuaciones administrativas a cargo de las autoridades locales. No basta entonces la invocación

de la emergencia sanitaria y la necesidad de adoptar medidas de aislamiento y confinamiento, para enseguida adoptar la suspensión de los términos de manera drástica y total. No existe un vínculo de causalidad entre la finalidad buscada y las medidas de suspensión de términos adoptadas por la alcaldía. Deben mediar aún razones especiales, concretas y claras que hagan explícitas y razonables las aludidas medidas, que es como debe interpretarse la carga administrativa que impone el inciso 2º aludido, cuando hace referencia a la “*evaluación y justificación de la situación concreta*”.

Como de forma expresa refirió el Decreto Legislativo (art. 3), el deber de las autoridades, más que suspender los términos, es garantizar la continuidad en la prestación de los servicios, minimizando el impacto de las medidas necesarias para la contención de la pandemia, de forma que sea posible mantener el funcionamiento de la administración, aplicando la modalidad de trabajo en casa con apoyo en el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Ciertamente, el Decreto municipal 082 de 2020 en ninguno de sus componentes, considerativos o resolutivos, expuso el análisis de actividades y procesos, que llevaran a justificar como medida razonable la suspensión de los términos en cada uno de los ámbitos afectados por la decisión de la alcaldía. La Sala admite que la calamidad que sobrevino por la pandemia del COVID-19, tuvo y sigue teniendo incidencia en todos los ámbitos del quehacer público institucional y administrativo, además del económico y social, pero no puede llegar al extremo de dar por sentadas las razones para la afectación de los servicios y la suspensión de términos en todos los ámbitos de la administración, por asociación mecánica con la situación de pandemia aludida. Las razones deben ser explícitas, específicas, concretas y suficientes para justificar en cada caso o ámbito de actuación, la afectación del servicio.

El Legislador, incluido el excepcional o extraordinario, no acude a expresiones caprichosas, inanes o superfluas. La circunstancia de que el Decreto Legislativo haya impuesto esta carga a las autoridades locales, está bien delineada desde una lógica de continuidad del servicio bajo los principios constitucionales de economía eficacia y celeridad (art. 209 C.P.); así, no sería posible adoptar la medida más drástica posible, sin justificaciones suficientes, explícitas y públicas.

El Alcalde municipal ordenó la suspensión de los términos en los siguientes ámbitos de la actuación administrativa:

**PRIMERO:** SE ORDENA SUSPENDER LOS TÉRMINOS EN LAS ACTUACIONES que se adelantan en las INSPECCIONES DE POLICIA O QUIEN HAGA SUS VECES, Y AUTORIDADES MUNICIPALES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE de que trata la Ley 1801 de 2016 y sus normas complementarias o modificatorias, y la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, **desde el 06 de abril de 2020 hasta el 26 de abril de 2020**, reanudándose los términos a partir del día hábil siguiente.

**SEGUNDO:** SE ORDENA SUSPENDER LOS TÉRMINOS DE LAS ACTUACIONES O SOLICITUDES de las diferentes licencias de urbanismo que se tramitan ante la Alcaldía Municipal de Girardot, **desde el 06 de abril de 2020 hasta el 26 de abril de 2020**, reanudándose los términos a partir del día hábil siguiente.

**TERCERO:** SE ORDENA SUSPENDER LOS TÉRMINOS DE LAS ACTUACIONES DISCIPLINARIAS, PERMISOS, O CUALQUIER OTRO TRÁMITE ADMINISTRATIVO QUE SE ADELANTE EN LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DE LA ALCALDÍA que no contravenga lo dispuesto en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia declarada en el Decreto 417 de 2020, **desde el 06 de abril de 2020 hasta el 26 de abril de 2020**, reanudándose los términos a partir del día hábil siguiente.

**CUARTO:** SE ORDENA SUSPENDER LOS TÉRMINOS DE LA ACTUACIONES DE COBRO ACTIVO, FISCALIZACIÓN, DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN, O CUALQUIER OTRO TRÁMITE ADMINISTRATIVO QUE SE ADELANTE EN LA OFICINA DE RENTAS, TESORERÍA Y SECRETARÍA DE HACIENDA DE LA ALCALDIA que no contravenga lo dispuesto en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia declarada en el Decreto 417 de 2020, **desde el 06 de abril de 2020 hasta el 26 de abril de 2020**, reanudándose los términos a partir del día hábil siguiente.

**QUINTO:** SE ORDENA SUSPENDER LOS TÉRMINOS DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS QUE SE ADELANTAN EN LAS COMISARIAS DE FAMILIA, **desde el 06 de abril de 2020 hasta el 26 de abril de 2020**, reanudándose los términos a partir del día hábil siguiente.

**PARÁGRAFO:** Cuando se trate de situaciones que impliquen la adopción de medidas inmediatas para amparar, proteger, restablecer derechos, bien sea de los niños, niñas, adolescentes, la mujer y los ancianos o que ponen en riesgo un derecho fundamental, la integridad, vida, salud, de los sujetos de protección especial de la Ley que por competencia corresponda a las Comisarias, asuntos de violencia intrafamiliar o similares, no tendrá aplicación la suspensión de términos, conforme al decreto 460 del 22 de marzo de 2020. (Por medio del cual se dictan medidas para garantizar la prestación del servicio a cargo de las comisarias de familia, dentro del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica).

Frente a las consideraciones del Decreto, ciertamente no aparecen expuestas con suficiencia las razones por las cuales se adoptó la suspensión de términos en los referidos procesos y actuaciones de la administración municipal. La invocación de los hechos, situaciones y actuaciones asociadas a la pandemia y al estado de excepción constitucional que se originó a partir de ella, justificaban medidas para reforzar el distanciamiento social y evitar las aglomeraciones en espacios y despachos públicos, pero lo que no aparece justificada es la razón para la suspensión de términos, que obedece a una medida que no guarda un nexo de vinculación material o jurídica con la contención de la pandemia y la reducción del público en las dependencias oficiales. De hecho, los ámbitos en que se afecta la actuación administrativa son de muy diversa índole y características, de manera que adoptar una y la misma medida en áreas como la hacienda pública o los asuntos que se ventilan en las comisarias de familia o en las oficinas de planeación con las licencias de urbanismo, exigen de justificaciones técnicas específicas y suficientes para respaldar en cada una la suspensión de términos en sus despachos.

De hecho, la norma termina cayendo en una generalidad excesiva cuando ordena en su artículo 3 la suspensión de ***“LOS TERMINOS DE LAS ACTUACIONES DISCIPLINARIAS, PERMISOS, O CUALQUIER OTRO TRAMITE***

## ADMINISTRATIVO QUE SE ADELANTE EN LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DE LA ALCALDÍA”.

En realidad, la especificidad y concreción del artículo 6° del Decreto Legislativo 491, cuando exige análisis y evaluación de la “situación concreta”, deja a la vista la contradicción aguda en que incurre la norma local al disponer una medida tan amplia sin razones para explicarla y justificarla en cada “situación concreta”.

Esta contradicción permite concluir que artículos 1, 2, 3, 4 y 5, son contrarios a las directrices consignadas en el inciso primero del artículo 6° del DL 491, cuando señaló: “*La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, **conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta***”.

De la lectura del decreto municipal no halla la Sala en ninguno de sus apartes el análisis, estudio, manifestación o exposición de motivos, que sustentaran la conveniencia o necesidad de ordenar la suspensión de términos de las actividades administrativas y disciplinarias adelantadas por las autoridades municipales, y por las cuales no se podía dar continuidad a la prestación del servicio, al menos de manera parcial o bajo la modalidad de trabajo en casa, con el uso de las tecnologías de la información.

Tal posición fue estudiada por la Corte Constitucional en la C- 240 de 2020, al avalar la exigencia de la exposición de motivos de las autoridades en relación de la toma de decisiones encaminadas a la suspensión de los términos administrativos. Al respecto refirió:

*“[...] 6.156. **En torno al grado de motivación exigido**, este Tribunal evidencia que se exige una fundamentación calificada, ya que la autoridad debe: (i) dar cuenta de que hubo una evaluación previa de la situación que la lleva a encontrar justificada la adopción de la medida en función de sus actividades y procesos, y (ii) las razones que se invoquen deben estar relacionadas con el servicio y las causas de la emergencia sanitaria [...]”*

Si bien para el caso concreto se invocan razones relacionadas con la prestación del servicio y las causas de la emergencia sanitaria, se reitera que la generalidad de las disposiciones objeto de análisis al referir: - los términos de las actuaciones disciplinarias, permisos, o cualquier otro trámite administrativo que se adelante en las diferentes dependencias de la alcaldía –, aunado a la carencia de la evaluación previa, podría convertirse en una medida que afectaría las actuaciones que versen sobre asuntos de derechos fundamentales o atentar contra “los bienes más preciados del ser humano”<sup>4</sup>.

Entonces, las motivaciones específicas, claras y suficientes, necesarias para justificar la suspensión de los términos administrativos, no fueron consignadas en la normativa objeto de control, sin acreditarse por demás la fundamentación calificada en la necesidad de la suspensión de los referidos servicios, lo cual, como se dijo *ut supra*, no constituye la finalidad del Decreto Legislativo 491 en el cual se fundó, pues contrario a lo dispuesto por la autoridad municipal, la finalidad de las normas de rango

<sup>4</sup> Corte Constitucional C-240 de 2020

superior se encaminaron a garantizar la continuidad de los servicios administrativos en la modalidad de trabajo en casa y el uso de las tecnologías de la información.

Finalmente, y como bien lo advierte el Ministerio Público, el Decreto 082 de 2020 objeto de control aludió a otros actos administrativos expedidos por la Alcaldía Municipal, entre los que debe destacarse el Decreto 70 del 18 de marzo de 2020 en cuyo artículo 2.17 se estableció:

*“[...] La atención al público en la Alcaldía Municipal de Girardot y sus dependencias se hará por medio de canales virtuales y herramientas tecnológicas, correos institucionales y similares que se publicaran en la página institucional con el fin de minimizar la concentración e ingreso de personas a la entidad [...]”*

Lo anterior expone además que no existe concordancia entre las disposiciones expedidas por el Alcalde Municipal, pues si bien es cierto, la facultad otorgada por el Gobierno Nacional a las autoridades administrativas para suspender los términos de los procedimientos administrativos y disciplinarios, fue expedida con posterioridad a la fecha en la que el alcalde municipal profirió el Decreto 070 de 2020, también debió tener en cuenta lo allí dictaminado, para sustentar debidamente la modificación en la prestación de los servicios en este aspecto, careciendo de conexidad con los motivos que dieron lugar a su declaratoria.

De la lectura conjunta de las normas que busca desarrollar el Decreto 082 de 2020, y las disposiciones en las que dice soportarse, no encuentra la Sala un juicio de motivación suficiente que respalde las disposiciones consignadas por la primera autoridad municipal, por lo menos en lo que respecta a los artículos 1, 2, 3, 4 y 5.

La consecuencia ineludible será la declaratoria de ilegalidad de las referidas disposiciones que afectan los distintos procedimientos suspendidos por el referido Decreto 082 de 2020, motivo por el cual, la autoridad municipal debe tener en cuenta la restitución de los términos de prescripción o caducidad en cada uno de ellos, sin afectar los derechos de terceros interesados de buena fe que no pudieron adelantar las respectivas actuaciones por la suspensión aludida durante el término que estuvo vigente, esto es, del 6 al 26 de abril de 2020.

***b. La posibilidad de no adelantar sesiones no presenciales por parte de los organismos municipales***

El artículo 6 del Decreto 82 del 6 de abril de 2020, adopta y autoriza en los términos del artículo 12 del Decreto 491 de 2020 que se realicen sesiones no presenciales en comités, consejos, juntas, salas, órganos y demás.

Esta disposición en criterio de la Sala se sujeta a las finalidades del Decreto Legislativo 491 de 2020 pues contribuye a las medidas de aislamiento obligatorio, la implementación del trabajo en casa, el mantenimiento de la continuidad del servicio mediante el uso de las tecnologías de la información, guardando conexidad con la normativa a desarrollarse, siendo claramente proporcional para la garantía de la prestación del servicio y la garantía de las condiciones de salud de los trabajadores, tal y como lo refirió el decreto matriz. Si bien, esta disposición carece de temporalidad, tal carencia en esta específica circunstancia no afecta la integridad y coherencia del sistema jurídico, por lo que se considera legal y ajustada a derecho.



### ***c. Otras disposiciones***

Los artículos séptimo a noveno del Decreto 082 de 2020, son del siguiente tenor literal:

**SÉPTIMO:** Esta medida podrá ser prorrogada de acuerdo a las circunstancias nacionales y locales.

**OCTAVO:** Los superiores jerárquicos de cada dependencia deberán verificar el cumplimiento de esta medida.

**PARÁGRAFO:** Durante la vigencia de la suspensión de términos el funcionario que conoce de la actuación no perderá la competencia en momento alguno.

**NOVENO:** El presente Decreto rige a partir de su PUBLICACIÓN y contra mismo no procede recurso alguno.

Sobre el artículo séptimo, bastará decir que se trata de una disposición de prórroga eventual de las medidas adoptadas en él, pero debido a la ilegalidad que se declara por este fallo, deberá entenderse referida solo a la medida que se mantiene vigente, que es el Artículo Sexto, sobre las sesiones no presenciales o virtuales de cuerpos colegiados.

El artículo Octavo no presenta inconvenientes, dado que se trata de una norma que reitera la responsabilidad de los funcionarios que ostentan posiciones jerárquicas superiores dentro de la administración, para verificar que se cumplan las medidas a que se refiere el artículo sexto que se mantiene vigente, y las demás conexas que, se entiende, van orientadas a que se cumplan las medidas de aislamiento social.

Mención especial amerita el párrafo del precitado artículo octavo, que parte del supuesto de que “Durante la vigencia de la suspensión de términos” el funcionario que conoce de la actuación no perderá la competencia. La premisa inicial, al ser declarada ilegal, conduce a la ilegalidad de toda la proposición, por pérdida de su fundamento y justificación, pues ya no habrá suspensión de términos de las actuaciones, de manera que carecería de sentido mantener una consecuencia normativa de una premisa que se ha extinguido por ilegalidad.

Por último, el artículo noveno se limita a establecer la vigencia del Decreto, asociándola a la de su publicación, y agrega que contra ella no procede recurso alguno. No se advierte reproche de legalidad alguno contra este artículo, aunque ciertamente la advertencia sobre la improcedencia de recursos no era necesaria, por cuanto contra los actos de carácter general no cabe “recurso alguno”, de conformidad con el artículo 75 del CPACA.

## **5. CONCLUSIONES**

De acuerdo con las consideraciones expuestas, la Sala deduce como conclusiones de este control de legalidad, las siguientes:

- i) Es procedente el control inmediato de legalidad para el estudio del Decreto 082 de 2020 proferido por el Alcalde del Municipio de Girardot, por ser un acto de carácter general, haber sido expedido en ejercicio

de la función administrativa y durante la vigencia del Estado de emergencia.

- ii) Los artículos 1, 2, 3, 4, y 5 del Decreto 082 de 2020, no se ajustan al ordenamiento legal, bajo el entendido de que no satisfacen los requisitos y condiciones de la norma que desarrolla, esto es, el Decreto Legislativo 491 de 2020, puesto que el objeto del mismo es dar continuidad a la prestación de los servicios a cargo de las autoridades a través el aislamiento obligatorio, el distanciamiento social, la implementación del trabajo en casa y el uso de las tecnologías de la información, y la suspensión de términos que autoriza, ***debía estar precedida de un análisis y evaluación de las situaciones concretas que la justificaran***, de manera suficiente y razonable, carga que no fue cumplida por el Alcalde municipal en el acto examinado.
- iii) En razón a que para la fecha de este fallo, el Decreto No. 082 ya habrá cumplido su objeto, la decisión de declarar la ilegalidad del mismo no debe afectar los derechos de terceros de buena fe que no pudieron adelantar las actuaciones que correspondían dentro del plazo que duró la suspensión, esto es, del 6 al 26 de abril de 2020.
- iv) El Parágrafo del Artículo Octavo se declara ilegal, por existir un vínculo de implicación necesaria con la suspensión de términos de las actuaciones administrativas prevista en los artículos 1º a 5º, que se declara ilegal.
- v) Los artículos sexto, séptimo, octavo -excepción hecha de su parágrafo- y noveno, del Decreto 082 de 2020, se consideran legales y ajustados a derecho, al sujetarse a las finalidades del Decreto Legislativo 491 de 2020.

Finalmente, se precisa que la presente providencia será suscrita por la Presidenta de la Corporación y el Magistrado Ponente, según fue decidido en sesión de sala del 31 de marzo de 2020, una vez hubiere sido aprobada por la mayoría reglamentaria.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: Declarar la ilegalidad de los artículos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, así como la ilegalidad del Parágrafo del Artículo Octavo del Decreto 082 del 6 de abril de 2020, proferido por el Alcalde Municipal de Girardot** en atención a los argumentos expuestos en la presente providencia, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe que no pudieron adelantar las actuaciones correspondientes durante el plazo en que se impuso la suspensión de términos, esto es, del 6 al 26 de abril de 2020.

**SEGUNDO: Declarar** que los artículos sexto, séptimo, octavo -con excepción de su parágrafo- y noveno del **Decreto 082** del 6 de abril de 2020 proferido por el

Alcalde Municipal de Girardot **se ajustan a derecho** en los términos del estudio de control inmediato de legalidad efectuado, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Por la Secretaría de la Sección Tercera – Subsección “C” de este Tribunal, **NOTIFICAR** esta providencia al municipio de Girardot, por los medios electrónicos autorizados para el particular.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público, a través de los medios virtuales a disposición de la Secretaría de la Sección Tercera de esta Corporación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 186 del C.P.A.C.A.

**QUINTO: ORDENAR** al Alcalde de Girardot - Cundinamarca o, a quien el delegue, publicar este fallo a través de la página web oficial de la Alcaldía.

**SEXTO:** Por la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Tercera de este Tribunal, y con el apoyo del ingeniero de soporte, **PUBLICAR** esta providencia en la página web de la rama judicial en la sección denominada “Medidas COVID19”, o en la plataforma autorizada para tales efectos.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado en sesión de la fecha, Sala N° 9)

*(Firmado electrónicamente en Plataforma SAMAI)*

**FERNANDO IREGUI CAMELO**  
Magistrado

**JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA**  
Magistrado

**MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO**  
Magistrada

AP